

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias para resolver solicitud de entrega de dineros y revisado el rotal del banco agrario se evidencia que no existen dinero para este proceso ni a favor del demandante.  
PROVEEA

San Jose de Cúcuta 20 de mayo de 2019.

*Angelica* *3D*  
**ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA**  
secretaria

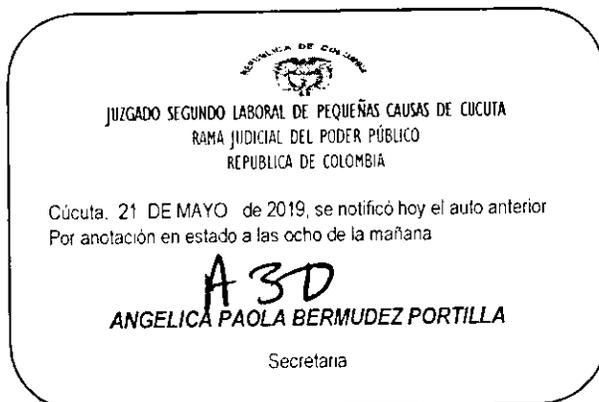


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la constancia secretarial, el despacho NIEGA lo solicitado en cuanto a la entrega de dineros como quieran que no existe título judicial a órdenes de este proceso ni a favor del demandante.

Notifíquese,

*[Firma]*  
**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**  
Juez



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que revisado el portal de l banco agario se evidencia el titulo judicial No 783920. PROVEEA

San jose de Cúcuta 20 de mayo de 2019.

  
**ANGÉLICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA**  
secretaria

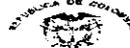


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la constancia secretarial y por tratarse de dineros consignados voluntariamente por parte de la entidad demandada, con ocasión a la decisión contenida en sentencia de fecha 25 de mayo de 2018, debidamente ejecutoriada, procédase a su entrega inmediatamente de los títulos judiciales No 783920, al demandante, a través de su apoderada a la doctora ANA KARINA CARRILLO ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No 1090373236 y T.P No 190376 del C.S de la J. debidamente autorizada por el efecto.

Notifíquese,

  
**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**  
Juez

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 21 DE MAYO de 2019, se notificó hoy el auto anterior  
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

  
**ANGÉLICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho informado que venció el termino de traslado de la nulidad interpuesta por la parte demandada, por lo que es del caso emitir la decisión correspondiente. Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

*Angelica SV*  
**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria

Ordinario Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2018-00343 00



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ordinario de única instancia promovido por el señor CARLOS ALBERTO SOLER RAMIREZ, a través de apoderado judicial, contra la empresa MUNDITIENDAS SAS, para resolver la nulidad planteada, a lo cual se procede atendiendo las siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Decisión objeto de recurso:**

El juzgado a través de auto del día 02 de abril de 2019, accedió al aplazamiento de la audiencia fijada para ese día solicitado por el apoderado de la parte demandada, fijando fecha para su realización el día 8 de dicho mes y año, la cual se realizó sin la presencia de la pasiva al no presentar justificación alguna por su inasistencia, tramitándose todas las diligencias establecidas en el artículo 70 y 77 del CPLYSS, hasta dictar sentencia, de conformidad con el artículo 30 ibídem.

**1.2. De la interposición y sustanciación de la solicitud de nulidad:**

Mediante escrito radicado en la secretaria del juzgado el día 22 de abril de 2019 (Fol. 53 a 55), solicita el apoderado de la parte demanda se declare la nulidad procesal desde el auto de fecha 2 de abril de 2019, el cual considera no se encontraba ejecutoriado en debida forma al momento de la realización de la audiencia.

**1.3. Trámite de la solicitud de nulidad.**

A la solicitud planteada se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado, el cual se recorrió por la parte demandante quien respondió que:

**1.4. Contestación de la solicitud de nulidad.**

Considera la parte demandante que la solicitud de nulidad no tiene visos de prosperidad, como quiera que lo señalado por el demandado no cumple con el criterio de especialidad, que señala que la norma especial prima sobre la general, por encontrarnos en un asunto de tipo laboral.

Igualmente advierte, que no se cumple la nulidad alegada de conformidad con el artículo 133 del CGP, por cuanto no se vulneró ningún derecho a la contraparte, como quiera que si el apoderado judicial no estaba de acuerdo con la fijación de

dicha diligencia debió presentar los recursos pertinentes dentro de las oportunidades procesales, esto es, el recurso de reposición y apelación dentro de los dos y tres días siguientes a la notificación por estados, como son, los que corrieron los días 4 a 8 de abril de 2019.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Oportunidad y causal de nulidad.**

De conformidad con el artículo 134 del CGP "las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella".

A su vez, el artículo 135 ibídem dispone que "la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer".

De conformidad con lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandada plantea la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 02 de abril de 2019 por considerar violentado el artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto *"el despacho efectuó una decisión judicial NOTIFICADA en forma indebida al carecer dicha decisión judicial de EJECUTORIA dado a que el AUTO que reprograma audiencia se dio el día 02 de abril del año 2019 fue publicado en estado del día 3 de abril de 2019 siendo claro que del día 04 al 08 del citado mes precisamente el día 08 de abril de 2019 se cumplían los tres días siendo verdaderamente impertinente y violatorio de la ley inmersa en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO la programación y realización de la Audiencia.."*

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que la causal de nulidad invocada por la pasiva, pese a no ser clara se podría entender, por configurarse aquella que está dispuesta en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del CGP, el cual establece que, *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (..)*

*Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo la nulidad planteada, teniendo como pruebas las que militan en el expediente, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

### **2.2. Problema jurídico**

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

*¿Se configura la causal de nulidad alegada por supuesta falta de notificación de la providencia que fija fecha de reprogramación de audiencia del artículo 70 y 77 del CPLYSS al fijarse y ser realizada dentro de los tres días siguientes a la publicación por estados del auto que la convocó?*

### **2.3. Tesis del Despacho.**

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, pues atendiendo que en materia procesal laboral existe norma especial, esta prevalece sobre las normas del CGP, por lo tanto, es dable concluir que el auto mediante el cual se reprograma fecha para audiencia surte efectos una vez vencido el día de publicación de la notificación por estado, de conformidad con el literal C, artículo 41 del CPTYSS, diligencia que debe ser adelantada dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial que se reprogramó, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 ibídem

#### **2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.**

Dispone el artículo 145 del CPTYSS que **“a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del código judicial”**. A su vez, téngase en cuenta que el artículo 1o. del CGP, establece que **“este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

Al respecto, recuérdese que las Leyes 57 y 153 de 1887 establecen que para solucionar los conflictos entre leyes existe, entre otros, el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*), que predica que no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.

La anterior introducción permite concluir, que en materia procesal priman las disposiciones del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social sobre las normas del Código General del Proceso, al cual solo es dable remitirnos por ausencia de norma especial.

Entonces, al descender a la proposición de nulidad alegada por el apoderado de la parte demanda, respecto a que no se surtió la notificación del auto calendarado el día 2 de abril de 2019, por cuanto la audiencia que se programó allí se realizó dentro de los tres días de ejecutoria del auto, sin cumplirse la formalidad procesal del artículo 302 del CGP, se debe advertir, que esta no es aplicable en materia laboral, particularmente cuando nos referimos a autos de trámite, pues el mismo queda ejecutoriado una vez vencido el día de publicación de la notificación por estado, de conformidad con el literal C, artículo 41 del CPTYSS, y, además, por cuanto esta diligencia debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial programada, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 ibídem, conforme se cita a continuación:

**Artículo 41 del CPLYSS:** *Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

*2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.*

*Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, **vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.***

**Artículo 77 del CPLYSS:** (...) *Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, **el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.***

Así las cosas es claro, que el artículo 77 del CPTYSS establece una obligación cuando se trata de reprogramación de audiencias por solicitud de una de las partes, la cual se contrae a que la realización de esta diligencia debe efectuarse dentro de los cinco(5) días siguientes a la fecha inicial, por lo cual, la decisión proferida por el despacho el día 02 de abril de 2019, que se notificó en estados al día siguiente, y la realización de la audiencia el día 08 de abril del presente año, se ajusta a la normatividad procesal que regula los conflictos jurídicos de naturaleza laboral,

Ahora bien, igualmente debe advertirse, que la nulidad alegada dispuesta en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del CGP no se configura, como quiera que esta se genera cuando se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda, situación que no sucede en el caso sub examine, atendiendo que el auto de fecha 02 de abril de 2019 fue debidamente notificado por estados el día siguiente, como bien lo acepta el apoderado judicial de la parte demandada en el escrito que hoy se resuelve, siendo publicado durante todo el día 03 de abril de este año, según constancia secretarial y anotación en estados.

Además debe advertir esta unidad judicial, que no puede llegar a confundirse la notificación de una providencia judicial con el término de ejecutoria, pues la primera hace referencia a la forma en que debe publicarse o darse a conocer las decisiones judiciales, a saber, personalmente, por estados, en estrados, entre otras, y la segunda, al tiempo que debe trascurrir para que un auto cobre firmeza y no pueda ser modificado de oficio (por solicitud de aclaración, complementación o corrección) o a petición de parte (con la presentación de los recurso de ley), lo cual en materia laboral, se insiste, opera conforme las disposiciones del literal C, artículo 41, del CPTYSS, ya señaladas.

Por último, debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 64 del CPLYSS, contra los autos de sustanciación (como el que simplemente cita a audiencia) no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso, por lo que a partir de esto, es de insistir, que al no ser susceptible de recursos el auto proferido el día 02 de abril de 2019, este surtió efectos una vez notificado por estado y vencido el día en que se encontraba publicado el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

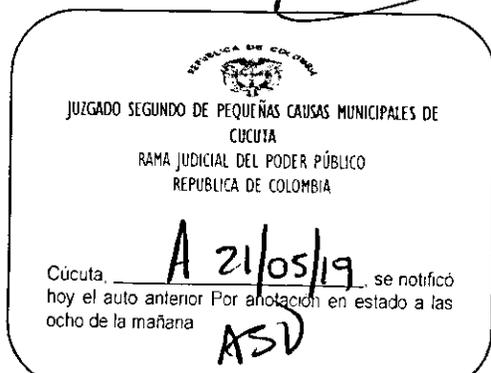
**RESUELVE**

**PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO,** conforme lo motivado.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**  
Juez



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias para fijar nueva fecha.

San José de Cúcuta veinte (20) de mayo de 2019

  
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



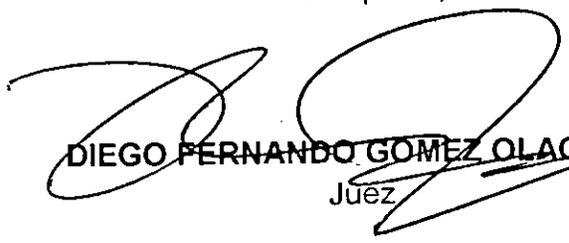
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día quince (15) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Requírase a la parte actora, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L., para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada.

Notifíquese,

  
**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**  
Juez

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 21 de Mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana

  
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

CLAUDIA VERGEL a través de apoderado judicial, instauro demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra el señor HUGO HORACIO RAMRIEZ BECERRA identificado con cedula de ciudadanía No 88267899, para librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra HUGO HORACIO RAMRIEZ BECERRA identificado con cedula de ciudadanía No 88267899:

- a. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DIEZ PESOS (\$ 2.648.010), por concepto de prestaciones sociales y vacaciones dejadas de cancelar, la cual se encuentra debidamente indexada sin perjuicio de la actualización que se debe efectuar al momento de su pago
- b. Por la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.047.500), por concepto de indemnización por despido sin justa causa, la cual se encuentra debidamente indexada sin perjuicio de la actualización que se debe efectuar al momento de su pago.
- c. Por los aportes a pensión a favor de la demandante por el tiempo en que duro el contrato de trabajo, con base en un salario de \$900.000, junto con los intereses moratorios a que haya lugar, conforme al calculo que efectué el fondo de pensiones que manifieste la demandante a donde serán consignados.
- d. Por la suma de trescientos setenta mil pesos (\$370.000), por concepto de costas del proceso ordinario.

**Segundo:** NOTIFICAR este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art 306 del C. G. del P., advirtiéndole que esta se realizará por estado y haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto y paralelamente corre un término de 10 dias para excepcionar.

**Tercero:** DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte demandada, el señor HUGO HORACIO RAMRIEZ BECERRA identificada con cedula de ciudadanía No 88267899; en cuentas de ahorros, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO COLAPTRIA SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO OCCIDENTE, BANCO PROCREDIT,

BANCAMIA BANCO PICHINCHA., de la ciudad de Cúcuta. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 6.500.000.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

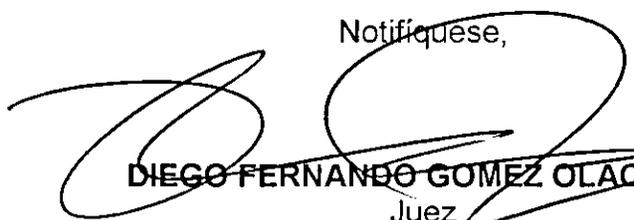
Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. de Cúcuta, cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002. Infórmesele que el incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones de ley.

Igualmente se le solicita al señor Gerente, que en el término de cinco (5) días, expida certificación sobre saldo de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Adviértasele las entidades bancarias que las medidas de embargo tienen fundamento legal, conforme a la sentencia.

Una vez se conozcan las resueltas del embargo decretado en las cuentas de ahorro, se resolverá sobre la procedencia del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de establecimiento de comercio HUGO HORACIO RAMIREZ BECERRA, de propiedad del señor HUGO HORACIO RAMIREZ BECERRA, advirtiéndole que la totalidad de mas medidas cautelares solicitadas son excesivas.

Notifíquese,

  
**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**  
Juez

